

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



NELSON RODRÍGUEZ ACEVEDO
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0022

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 24 de enero de 2024, la parte Querellante, el señor Nelson Rodríguez Acevedo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por razón de estar confrontando problemas de alto voltaje en su residencia.²

Luego de varios trámites procesales, el 19 de febrero de 2024, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En síntesis, expresó que el 4 de febrero de 2024 su personal acudió a la propiedad del Querellante y el problema de voltaje notificado en la *Querella* de epígrafe fue corregido. Específicamente, LUMA informó que realizaron una reparación neutral en dos puntos distintos para resolver la situación de voltaje, según reportada. En virtud de lo antes informado, LUMA solicitó la desestimación de la presente *Querella*, por su reclamo haberse tornado académico.³

El 21 de febrero de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición mediante escrito en torno a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden.⁴

El 22 de febrero de 2024, la parte Querellante presentó una *Carta de Notificación de Resolución y Descontinuación de Querella NEPR-QR-2024-0022*, mediante la cual informó que el problema de voltaje reportado en la presente *Querella* fue resuelto por LUMA el 4 de febrero de 2024. Consecuentemente, solicitó la descontinuación de los procedimientos relacionados a la *Querella* de epígrafe y cualquier gestión pendiente relacionada.⁵

¹Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 24 de enero de 2024, en la pág. 2.

³ *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 19 de febrero de 2024, en la pág. 1.

⁴ *Orden*, 21 de febrero de 2024.

⁵ *Carta de Notificación de Resolución y Descontinuación de Querella NEPR-QR-2024-0022*, 22 de febrero de 2024.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin, including 'ZAH', 'Jm', 'GML', and a large '1'.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁶ establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte, cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la Querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la Querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querella es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.⁷

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.⁸

En el presente caso, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, mediante la cual informó que el 4 de febrero de 2024 su personal acudió a la propiedad del Querellante y procedieron a corregir el problema de voltaje notificado en la *Querella* de epígrafe, al realizar una reparación neutral en dos puntos distintos para resolver la situación de voltaje. Con este cambio, LUMA solicitó la desestimación del presente caso, ya que el problema de voltaje notificado por el Querellante fue resuelto. Por su parte, el Querellante presentó una *Carta de Notificación de Resolución y Descontinuación de Querella NEPR-QR-2024-0022*, mediante la cual afirmó que el problema de voltaje reportado en la presente *Querella* fue resuelto por LUMA el 4 de febrero de 2024. Así que solicitó descontinuar con los procedimientos relacionados a la *Querella* de epígrafe.

Por lo anteriormente expuesto, es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento 8543 y procede la desestimación del caso de epígrafe.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la *Querella*, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁷Id.

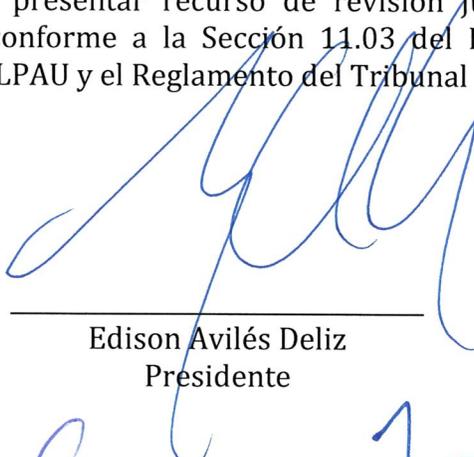
⁸ Id.



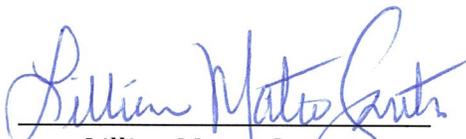
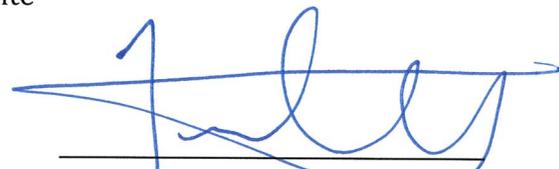
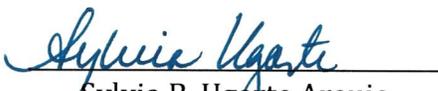
Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada
Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado
Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada
Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de abril de 2024. Certifico, además, que el 26 de abril de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0022 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, nrodriguezac@outlook.com, y por correo regular a:

LUMA Energy ServCo, LLC
LUMA Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Nelson Rodríguez Acevedo
HC 58 Box 13694
Aguada, PR 00602

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de abril de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria